

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consulado en el siguiente enlace: [T-2021-00440](https://www.cjcfamilia.gov.co/consultar-expediente/003/003-2021-00440)

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida el 12 de Julio de 2021 por el Juzgado 8º Familia de Oralidad de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por el Sr. Erick Arias Pérez, contra CAJAHONOR, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Vivienda Digna, e Igualdad.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los **hechos** que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Manifiesta la parte actora que es miembro en servicio activo de la Policía Nacional con el grado de Patrullero, adscrito, en virtud de lo cual, ostenta la calidad de Afiliado Forzoso a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor y que se acogió al esquema de solución anticipada de vivienda, procediendo de acuerdo con lo indicado por la entidad, a adquirir la vivienda ubicada en el Barrio El Pozón Transversal 70 #86-04 Casa A en la ciudad de Cartagena, mediante la Escritura Pública número 391 de fecha 17 de marzo de 2020, otorgada en la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena (anexa), debidamente registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-245078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Que le comunicó a CAJAHONOR dicha adquisición y fue respondida mediante oficio número 03-01- 20200520017610 sin que fuera resuelta de fondo.

Que el Decreto Presidencial número 457 del 22 de marzo de 2020, impuso la restricción a la movilidad, por la emergencia de la pandemia Covid-19; el Decreto número 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de términos en las actuaciones Administrativas o Jurisdiccionales en sede Administrativa; a su vez el Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, expidió la Resolución número 186 de fecha 03 de abril de 2020, en la cual resolvió en su artículo 1º. “(ii). Suspender término de acreditación de la adquisición de vivienda bajo el modelo de solución de vivienda – vivienda 8”, la cual a la fecha no ha sido derogada y/o modificada, es decir, permanece vigente y con base en dicha Resolución le debe ser resuelto favorablemente su solicitud de acreditación de compra de vivienda presentada, la cual se hizo bajo la cobertura de estas normas excepcionales.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cjcfamilia.gov.co/Despacho-003-de-la-Sala-Civil-Familia-del-Tribunal-Superior-de-Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que solicitó copia de las Actuaciones Administrativas por las cuales se Decretó su desafiliación y le respondieron que se habían iniciado actuaciones por no acreditación de compra de vivienda, que el accionante fue sancionado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, con Desafiliación Y Pérdida Del Subsidio De Vivienda, que otorga el Estado, sin que la Entidad haya realizado en su contra el Proceso Administrativo correspondiente.

PRETENSIONES:

Conforme a los anteriores hechos el accionante solicita que se le ampare los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se le acredite la Compra de su Vivienda, mediante esquema de solución anticipada de vivienda, y que recuperar la antigüedad de su afiliación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado 8º Familia de Oralidad de Barranquilla mediante providencia de fecha 28 de junio de 2021, resolvió admitirla y la vinculación de los Sres. Ana Rosero Álvarez, Sonia Janet García Ávila, al Jefe de Área de Atención al Consumidor Financiero- Jefe de Área de Atención al Afiliado.

El 1 de Julio del hogano da respuesta la Caja de Honor señalando que no es posible acceder a lo solicitado por que los términos de acreditación de compra de vivienda venció el 29 de septiembre de 2019 y la compra se materializo el 28 de abril de 2020, de manera extemporánea. Por lo cual no se puede ir en contra de la normatividad. Por lo cual no ha vulnerado derecho alguno. ^{Véase nota1}

El 12 de Julio de 2021, el Juzgado 8 de Familia de Oralidad de Barranquilla, resuelve Negar la acción Constitucional. Frente a la misma se presentó impugnación y mediante providencia de fecha 21 de Julio de 2021, resolvió conceder la impugnación. ^{Véase nota2}

Realizado el reparto de la impugnación le correspondió al presente despacho el conocimiento del alza, por lo cual se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Precisa el Juez que se encuentra demostrado que al accionante se le **comunicaron y notificaron los actos administrativos de no acreditación de compra de vivienda, así mismo se le respondió de fondo las solicitudes de información de los actos administrativos referidos en la presente acción constitucional**, por lo cual la accionada no ha vulnerado los derechos del debido proceso o vivienda digna alegados, pues el accionante tenía pleno conocimiento del trámite y de las obligaciones que tenía especificadas en formato de conocimiento y aceptación de las condiciones del modelo de vivienda 8, sabía que debía acreditar la compra de vivienda teniendo como plazo máximo seis meses a partir del desembolso, los cuales se cumplían en septiembre del 2019, mes y año este en el cual no se

¹ Visible a folio 6 al 13 del Expediente de Tutela.

² Visible a folio 23 al 27 Ibídem.

encontraba en vigencia la norma que pretende se le aplique, esto es la Resolución número 186 de fecha 03 de abril de 2020.

Ahora, en cuanto a la protección del derecho a la igualdad no se aportaron pruebas que otras personas que estén en la misma situación del accionante se les haya dado un trato distinto al que se le dio a éste, por lo que no se accederá a tutelar el mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

No está de acuerdo con la decisión, ratificando lo manifestado en el escrito de tutela en cuanto a la aplicación de la **Ley 1305 de 2009 en su artículo 6º. Especialmente, en cuanto a: “sin que por esta única razón pierdan su calidad de afiliados”, agregando, además, que mi mandante aplicó el dinero para la compra, en la forma indicada en dicha Ley. • La misma entidad, Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -Caja Honor, indica haber iniciado en contra de mi mandante una actuación administrativa;** entendiéndolo e interpretando como tal, lo establecido en el artículo 47 del citado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011, tal como lo manifesté en el libelo. Es decir, con base en ésta, se realiza el proceso administrativo sancionatorio; no sancionar con el documento, oficio o acto que inicia una actuación previa; lo que genera el interrogante: ¿Dónde queda el debido proceso? La entidad accionada manifiesta en su respuesta que actuó con base en la normatividad interna de **Caja Honor**, a efectos del debido proceso, lo cual no es coherente con el CPACA, en su artículo 47, con relación al procedimiento Administrativo Sancionatorio; entendiéndose que dicha entidad no tiene facultad para establecer su propio proceso administrativo sancionatorio de manera autónoma

También reitero, que el amparo pedido sobre vivienda digna, es conexo, en el entendido de que, debido a la sanción aplicada afecta directamente el otorgamiento del subsidio de vivienda que, una vez cumplido los requisitos, le llegare a corresponder.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Del presente caso es procedente la Acción de Tutela puesto que existen circunstancias que ponen en riesgo los derechos a la seguridad social, a la salud, a la vida digna, por ello se solicitan la protección de sus derechos fundamentales

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ello sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En el presente caso se pretende:

Primero: amparar los derechos fundamentales alegados.

Segundo: Acreditar la compra de Vivienda mediante el esquema de solución anticipada de vivienda.

Tercero: Recuperar su antigüedad en la afiliación.

Ahora bien tenemos que el accionante accedió al Modelo Anticipado de Solución de Vivienda-MASVI- Vivienda 8, en la modalidad de compra de vivienda usada según radicación N° 21-01-20190326026502 del 26 de marzo de 2019 por lo que se le desembolsaron a favor del Sr. Alfredo Luis Salcedo Barón un valor de \$ 33.450.000.00 – Comprobante de Pago ^{véase nota³}

En atención al Parágrafo 2 del artículo 30 del Acuerdo 05 del 2017, el término para presentar la documentación era de 6 meses contados a partir del giro de los recursos, por lo que el término máximo para presentar su trámite de acreditación de vivienda 8 fue el 26 de septiembre de 2019. Se anexa el Formulario Único de Pago diligenciado; Promesa de compraventa con Matricula Inmobiliaria N° 060-245078; Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía, Certificado de Libertad y Tradición; el Avalúo Comercial y Certificado de Cuenta Bancaria.⁴



³ Visible a folio 09 del Expediente de Tutela.

⁴ Visible a folio 11 *ibidem*.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

20200520017610 sin resolverle de fondo (aceptación o rechazado) sin embargo dichas Peticiones no fue anexada nos encontramos solamente con las Respuestas: **Primera** 03-01-20200520017610 del 20 de mayo de 2020; y **Segunda:** 03-01-2021-0524020554 del 24 de mayo de 2021. La cual es anexada por la parte accionante véase nota⁷



Se le informo la procedencia recursos frente a la decisión de Vencimiento de Acreditación Vivienda 8 y que las autoridades ante quien debe interponerse, durante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio se suspenderán los términos en las actuaciones administrativas que adelantaran en la Entidad. El cual finalizo el 30 de noviembre del 2020, sin mediar recurso alguno. Y el **Comunicado 03-01-2021-0524020554 del 24 de mayo de 2021** se le señala al hoy accionante las actuaciones administrativas que ha realizado o desplegado la Caja de Honor realizado en razón de no haber cumplido con la carga de la acreditación dentro del término pactado.

En este sentido, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*. {Véase nota⁸}

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que la gestora del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el principio de inmediatez y el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional era improcedente, modificándose la redacción de la sentencia de primera instancia.

⁷ Visible a folio O2 ibídem.

⁸ Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-00440-2021

Código Único de Radicación: 08001311000820210027301

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Modificar la sentencia proferida el 12 de Julio de 2021 por el Juzgado 8° Familia de Oralidad de Barranquilla por las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar se dispone:

Declarar improcedente de la acción de tutela instaurada por el Sr Erick Arias Pérez, contra Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR,

Notifíquesele a las partes, intervinientes y al funcionario de primera instancia, la presente decisión por correo electrónico, telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Radicación Interna: T-00440-2021

Código Único de Radicación: 08001311000820210027301

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd8501858a33b695e6cb1db8e863cf594b8833f981c38daceb5f5b0627dba84b

Documento generado en 24/08/2021 04:33:17 p. m.